

RESOLUCION N°001

SANTIAGO, abril 3 de 1986

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
D. T. R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
UB. DEP. CENTRAL		
UB. DEP. CUENTAS		
UB. DEP. P. Y RES. HAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. P., U. Y T.		
UB. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

IMP. POR \$	
IMP. PUTAC.	
IMP. NOT. POR \$	
IMP. PUTAC.	
IMP. DUC. DTO.	

CEDAE - 1978.

VISTOS:

Lo dispuesto por los artículos 5°, letra c; 6° y 12, letra f, del decreto con fuerza de ley N°2, del 4 de junio de 1985, del Ministerio de Educación Pública; y lo prescrito por la Resolución N° 1.050, del 31 de julio de 1980, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 6° del estatuto orgánico del Consejo, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, dispone que la Secretaría General de esta Institución deberá tener la organización que establezca el reglamento interno que dicte el Consejo de Rectores;
- 2.- Que en uso de sus facultades legales, el Consejo en su Sesión N° 391, celebrada con fecha 27 de marzo de 1986, aprobó el reglamento citado en el considerando precedente; y
- 3.- Que en mérito de lo expuesto, procede fijar definitivamente dicha normativa.

RESUELVO:

Fíjase el siguiente texto de reglamento de la Secretaría General del Consejo de Rectores:

Artículo 1°.- La Secretaría General del Consejo de Rectores estará encargada de la administración del Servicio, de realizar estudios y prestar apoyo administrativo y técnico al Consejo para el cumplimiento de sus funciones y de llevar las actas y registros de acuerdos.

Artículo 2°.- La Secretaría General estará a cargo de un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República que, con la denominación de Secretario General, tendrá la calidad de Jefe Administrativo del Servicio y deberá rendir anualmente cuenta al Consejo de su gestión administrativa y financiera.

En especial, al Secretario General le corresponderá:

- Asistir a las sesiones del Consejo y servir de Secretario y de ministro de fe del mismo, sin derecho a voto.
- Despachar oportunamente las citaciones a las sesiones del Consejo, conjuntamente con la tabla correspondiente, una copia del acta de la reunión anterior y las copias de los documentos relativos a las materias incluidas en el correspondiente temario.
- Llevar el archivo oficial de actas, en el que se incluirá un ejemplar de cada una de ellas debidamente firmado por el Presidente y el Secretario General. Las actas de las sesiones serán mecanografiadas y numeradas correlativamente.
- Transcribir los acuerdos del Consejo y velar por el cumplimiento de los mismos, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Presidente.
- Organizar y dirigir la Secretaría General y sus diversas dependencias, así como llevar archivos de antecedentes y documentos.
- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de entradas y gastos del Consejo, como asimismo las memorias y balances.
- Preparar las publicaciones, boletines y demás documentos que el Consejo deba editar.

3/7/86

[Handwritten signature]

- Velar por el efectivo cumplimiento de las leyes y reglamento que digan relación con el Consejo.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría General contará con los siguientes organismos:

- la Asesoría Jurídica
- la Coordinación Académica
- la Jefatura Administrativa y
- el Centro de Documentación

Artículo 4°.- Corresponderá a la Asesoría Jurídica elaborar los informes, estudios y proyectos que el Secretario General le asigne; llevar los registros de leyes y reglamentos sobre Educación Superior; mantener las relaciones de la Secretaría General con los organismos nacionales en que el Consejo tenga representación y con los de carácter internacional, a que esté adscrito o con los cuales se vincule; y realizar las demás tareas que le encomiende el Secretario General.

Artículo 5°.- La Coordinación Académica tendrá a su cargo las relaciones con las universidades e institutos profesionales integrados al Consejo y con los organismos nacionales de Educación Superior; realizará los estudios e informes correspondientes a materias docentes, de investigación y de extensión; llevará los registros estadísticos y preparará las publicaciones que determine la ley o acuerde el Consejo; y realizará estudios sobre necesidades nacionales de profesionales y técnicos.

Artículo 6°.- La Jefatura Administrativa ejercerá la gestión contable del Servicio, llevará los registros y antecedentes del personal, ejercerá el control y tuición del personal auxiliar, llevará el inventario de los bienes muebles y velará por la conservación y mantenimiento de los recintos en que funciona el Consejo.

Artículo 7°.- El Centro de Documentación será un organismo técnico encargado de la recopilación y registro de las publicaciones y documentos, tanto nacionales como extranjeros e internacionales, relativos a la Educación Superior, para proporcionar información al respecto a la Secretaría General, a las instituciones vinculadas al Consejo y al público que lo solicite. Estará bajo la supervigilancia de la Coordinación Académica.

Artículo 8°.- La Secretaría General tendrá a su cargo la coordinación de las comisiones asesoras permanentes o especiales a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 9°.- El Consejo de Rectores por propia iniciativa o a proposición del Secretario General creará, mediante acuerdo, las Comisiones Permanentes o Especiales que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Del mismo modo podrá modificarlas o suprimirlas.

Artículo 10°.- Se entenderá por comisiones asesoras permanentes aquellas creadas para cumplir con las tareas que se le encomienden en forma continua o por un plazo indefinido. El acuerdo de creación deberá otorgarle expresamente este carácter.

Serán comisiones asesoras especiales aquellas de carácter transitorio, creadas para cumplir un fin específico y por un lapso determinado. Estas comisiones se entenderán automáticamente disueltas una vez cumplida la misión o cometido que originaron su constitución.

Artículo 11°.- Los acuerdos de las comisiones deberán ser sometidos a la consideración del Consejo y carecerán de validez sin la aprobación de éste.

Artículo 12°.- Todos los Consejos de Decanos, de autoridades o académicos interuniversitarios, podrán funcionar como Comisiones Asesoras del Consejo de Rectores.

Artículo 13°.- Las comisiones estarán constituidas por los miembros que el Consejo señale y designarán para su funcionamiento un Presidente y un Secretario.

La Secretaría General prestará a las comisiones apoyo administrativo y técnico para el cumplimiento de sus objetivos.

Corresponderá al Presidente citar a sesiones, a través de la Secretaría General del Consejo, dirigir los debates y transcribir los acuerdos correspondientes.

El Secretario deberá levantar actas, completas o resumidas, según acuerde la comisión, de las respectivas sesiones.

Artículo 14°.- Para su funcionamiento, las comisiones requerirán como quórum la mayoría absoluta de sus miembros, y adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de su presidente. Podrá dejarse constancia de opiniones de minorías, cuanto la comisión así lo resuelva.

Artículo 15°.- Las Comisiones Asesoras se relacionarán con el Consejo a través del Secretario General, para cuyo efecto éste podrá concurrir a las sesiones que realicen, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Artículo 16°.- La Secretaría General deberá elaborar y editar las publicaciones que señala la ley o que acuerde el Consejo, como asimismo distribuir las, tanto en Chile como en el extranjero, ya sea directamente o por intermedio de entidades u organismos especializados.

Estas publicaciones también podrán ser adquiridas por el público en cada universidad, al precio que fije el Consejo de Rectores.

Artículo 17°.- El Consejo de Rectores designará representantes en los organismos, comisiones o entidades que de acuerdo con sus leyes o reglamentos deban contar con la participación de esta entidad. Del mismo modo, el Consejo podrá nombrar representantes en otros casos en que se solicite su intervención.

Artículo 18°.- En situaciones excepcionales en que alguna entidad requiera con extrema urgencia la designación de un representante, y siempre que no sea posible esperar la celebración de la próxima sesión, el Presidente del Consejo podrá efectuar la correspondiente nominación, la que deberá ser ratificada en la siguiente reunión del Consejo.

Artículo 19°.- Los representantes del Consejo cumplirán sus funciones sin derecho a remuneración, y su designación no constituirá fuente de obligaciones ni de derechos laborales o previsionales.

Artículo 20°.- La Secretaría General del Consejo de Rectores deberá proporcionar a los representantes el apoyo de infraestructura administrativa y técnica necesaria para el eficiente y cabal cumplimiento de su cometido.

Los acuerdos que el Consejo de Rectores adopte para la designación de estos representantes adquirirán validez inmediata y serán cumplidos sin esperar la aprobación de la correspondiente acta.

Artículo 21°.- Acordada la designación de un representante, la Secretaría General procederá a practicar la correspondiente notificación al interesado, la cual, una vez aceptada, será comunicada al organismo receptor.

Artículo 13°.- Las comisiones estarán constituidas por los miembros que el Consejo señale y designarán para su funcionamiento un Presidente y un Secretario.

La Secretaría General prestará a las comisiones apoyo administrativo y técnico para el cumplimiento de sus objetivos.

Corresponderá al Presidente citar a sesiones, a través de la Secretaría General del Consejo, dirigir los debates y transcribir los acuerdos correspondientes.

El Secretario deberá levantar actas, completas o resumidas, según acuerde la comisión, de las respectivas sesiones.

Artículo 14°.- Para su funcionamiento, las comisiones requerirán como quórum la mayoría absoluta de sus miembros, y adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de su presidente. Podrá dejarse constancia de opiniones de minorías, cuanto la comisión así lo resuelva.

Artículo 15°.- Las Comisiones Asesoras se relacionarán con el Consejo a través del Secretario General, para cuyo efecto éste podrá concurrir a las sesiones que realicen, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Artículo 16°.- La Secretaría General deberá elaborar y editar las publicaciones que señala la ley o que acuerde el Consejo, como asimismo distribuir las, tanto en Chile como en el extranjero, ya sea directamente o por intermedio de entidades u organismos especializados.

Estas publicaciones también podrán ser adquiridas por el público en cada universidad, al precio que fije el Consejo de Rectores.

Artículo 17°.- El Consejo de Rectores designará representantes en los organismos, comisiones o entidades que de acuerdo con sus leyes o reglamentos deban contar con la participación de esta entidad. Del mismo modo, el Consejo podrá nombrar representantes en otros casos en que se solicite su intervención.

Artículo 18°.- En situaciones excepcionales en que alguna entidad requiera con extrema urgencia la designación de un representante, y siempre que no sea posible esperar la celebración de la próxima sesión, el Presidente del Consejo podrá efectuar la correspondiente nominación, la que deberá ser ratificada en la siguiente reunión del Consejo.

Artículo 19°.- Los representantes del Consejo cumplirán sus funciones sin derecho a remuneración, y su designación no constituirá fuente de obligaciones ni de derechos laborales o previsionales.

Artículo 20°.- La Secretaría General del Consejo de Rectores deberá proporcionar a los representantes el apoyo de infraestructura administrativa y técnica necesaria para el eficiente y cabal cumplimiento de su cometido.

Los acuerdos que el Consejo de Rectores adopte para la designación de estos representantes adquirirán validez inmediata y serán cumplidos sin esperar la aprobación de la correspondiente acta.

Artículo 21°.- Acordada la designación de un representante, la Secretaría General procederá a practicar la correspondiente notificación al interesado, la cual, una vez aceptada, será comunicada al organismo receptor.